AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 358-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al domicilio de las partes:

El artículo 25 del CPTSS en su Numeral 3. Indica, que el demandante deberá aportar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que el mandatario judicial en el acápite "Notificaciones" indica respecto la demandante CARSANTA S.A.S. y la demandada NUEVA EPS S.A., únicamente dirección de notificación electrónica, incumpliendo así con la norma en cita, pues nada se señala en cuanto al domicilio de las demandadas; por ello, se conmina al mismo, para subsanar lo indicado previamente, señalando notificación física de las referidas Sociedades.

Así mismo, no se vislumbra soporte que acredite la obtención de información para notificación respecto de la NUEVA EPS S.A., en tanto, se requiere al extremo activo, para que allegue el soporte del cual obtuvo la dirección electrónica referenciada. De igual forma, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En cuanto a los anexos de la demanda:

El artículo 26 del CPTSS establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

Numeral 4 artículo ibidem *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado".*

- No se observa documento alguno que pruebe de la existencia de la demandada NUEVA EPS S.A., por lo cual deberá aportarse.

Numeral 5 artículo ibidem *"La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (..)".*

- Revisada la demanda y sus anexos, se observa que brilla por su ausencia documento alguno que acredite que la parte actora agotó la reclamación administrativa que debió realizar ante la NUEVA EPS S.A., al ser una entidad de economía mixta, por lo que deberá anexarse tal documento.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Teniendo en cuenta que el reparto de la presente demanda fue en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, remitiendo **simultáneamente** con la presentación de la demanda en el escrito genitor y sus anexos a las demandadas o al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, siendo está una causal de inadmisión de demanda.

En el presente asunto, se avizora que si bien el extremo activo aportó un PDF denominado "Demanda pago de incapacidades CORSANTA S.A.S." dirigido a "secretaria general", el mismo no corresponde a la remisión simultánea que indica la precitada norma, por tanto, el despacho no puede tener acreditado el deber antes referido, pues no se tiene certeza de los documentos adjuntos en dicho correo electrónico y que hayan sido remitidos los correspondientes a la demanda y sus anexos.

Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Finalmente, se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con CC 1.477.390 y TP No 72.214del CSJ de conformidad con las previsiones del artículo 74 del CGP en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, **16 DE MAYO DE 2.023.**

LA SECRETARIA. **FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af17db7b0cfc34edbd73410127731bffec4697b08927bb3ed8794ac99327b9**

Documento generado en 15/05/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica